



Ministerio
de Economía y Finanzas

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Abril 2025

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

I.	IMPUUESTO A LA RENTA.....	3
	Valor de mercado.....	3
	Pagos a cuenta.....	4
	Contrato de asociación en participación.....	4
	Rentas de fuente peruana.....	5
	Retenciones.....	5
	Beneficios tributarios - Ley de Amazonía.....	6
II.	IMPUUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	7
	Exoneración.....	7
III.	INFRACCIONES Y SANCIONES.....	7
	Articulo 176 numeral 1 del Código Tributario.....	7
	Articulo 176 numeral 2 del Código Tributario.....	8
	Articulo 177 numeral 5 del Código Tributario.....	9
IV.	TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	9
	Pago.....	9
	Compensación	10
	Devolución.....	10
	Prescripción.....	11
V.	TEMAS PROCESALES.....	12
	Representación.....	12
	Nulidades	13
VI.	CONTRIBUCIONES SOCIALES.....	13
	Aportaciones a ESSALUD.....	13
VII.	TEMAS MUNICIPALES.....	14
	Arbitrios municipales.....	14

Impuesto Predial.....	14
Impuesto de Alcabala.....	16
VIII. TEMAS ADUANEROS.....	16
Regímenes y destinos aduaneros.....	16
Ajuste de valor OMC.....	17
Tratados internacionales.....	19
Beneficios aduaneros.....	20
Infracciones y sanciones aduaneras	20
Queja aduanera.....	21

I. IMPUESTO A LA RENTA

Valor de mercado

El Flujo de Caja Descontado (FCD) no busca operaciones comparables

RTF N° 03312-4-2025 (11/04/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados de diciembre de 2018 y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la Administración no aplicó correctamente el método del Precio Comparable No Controlado (PCNC) que alega, toda vez que estimó el reparo a partir de la observación de ciertos elementos utilizados en la metodología del Flujo de Caja Descontado (FCD), sin establecer una "operación comparable" en sí, siendo que este FCD no busca operaciones comparables sino que, para obtener el valor de la empresa, calcula el valor actual de sus fondos utilizando una tasa de descuento apropiada, según el nivel de riesgo, entre otros elementos. En tal sentido, no se encuentra acreditado que la Administración hubiera efectuado un análisis de acuerdo con la normativa de precios de transferencia, según lo establecido por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, toda vez que dentro de los métodos regulados por dicha norma no se encuentra el método aplicado por la Administración en su análisis de precios de transferencia y, en consecuencia, el reparo no se encuentra debidamente sustentado, correspondiendo levantarla.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_03312.pdf

El ajuste de precios de transferencia no configura por sí mismo una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario

RTF N° 02881-9-2025 (02/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2016, en el extremo que aplica la referida tasa sobre los gastos no sustentados fehacientemente, toda vez que la recurrente solamente presentó el asiento contable por la provisión de los referidos gastos, lo que no permite establecer a que se deben estos ni verificar su destino. Se revoca la apelada, en el extremo que aplica la referida tasa sobre el ajuste de precios de transferencia respecto de las operaciones de venta de harina de pescado, dado que el referido reparo no es un supuesto que por sí mismo evidencie una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, siendo que la Administración no acreditó la supuesta disposición indirecta de renta a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Se dispone reliquidar la resolución de determinación impugnada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_02881.pdf

Pagos a cuenta

Requisitos de la solicitud de suspensión de los pagos a cuenta mensuales

RTF N° 03683-5-2025 (22/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a partir de febrero de 2023, toda vez que la recurrente no presentó la declaración jurada del Estado de Ganancias y Pérdidas al 31 de enero de 2023 debidamente firmada por el representante legal, por lo que incumplió con el requisito previsto en el literal c) del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, y el ítem 1.3. del numeral 1 del inciso c) del artículo 54 de su Reglamento. Se precisa que el mencionado requisito no se cumple por el hecho que el representante legal de la recurrente hubiese presentado la solicitud de suspensión de los pagos a cuenta mensuales, toda vez que toda solicitud presentada ante la Administración contiene una petición, en tanto que la declaración jurada es una manifestación en la que se deja constancia de la veracidad del contenido del documento que se suscribe, en este caso, la veracidad de la información financiera que contiene el Estado de Ganancias y Pérdidas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_03683.pdf

Contrato de asociación en participación

Participación del asociado no constituye costo o gasto deducible para el asociante

RTF N° 03151-9-2025 (09/04/2025)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018. Se indica que la distribución de resultados efectuado por la recurrente en su calidad de asociante hacia sus asociados constituye dividendos y, por consiguiente, no resulta deducible como gasto para efectos de la determinación de la renta neta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, de acuerdo con los fundamentos establecidos en la Resolución N° 02398-11-2021, emitida con carácter de observancia obligatoria. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2018. Se señala que dichos valores no contienen reparos y fueron emitidos solo para dar término al procedimiento de fiscalización.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_03151.pdf

Rentas de fuente peruana

Servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados están sujetos a retención

RTF N° 03715-10-2025 (23/04/2025)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo del Impuesto a la Renta por Retenciones a No Domiciliados por la prestación de servicios digitales contenidos en una factura y su incidencia en la resolución de determinación emitida por el periodo enero de 2015 y la resolución de multa girada por la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Se indica que si bien dicha factura fue emitida por una empresa no domiciliada por la prestación del servicio de reserva de hospedaje en favor de la recurrente y del contrato respectivo se verifica que el servicio detallado en el comprobante de pago califica como un servicio digital sujeto a retención del Impuesto a la Renta; no es posible establecer la obligación de la recurrente de efectuar esta retención, toda vez que no hay documentación que permita visualizar pagos efectuados con relación a tal comprobante, ni que se haya contabilizado como costo o gasto la operación, por lo que se levanta el reparo y la infracción. Se confirma la apelada en el extremo del mismo reparo por las demás facturas con incidencia en las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta por Retenciones a No Domiciliados de febrero de 2015 a diciembre de 2016 y las resoluciones de multa por la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Se señala que los servicios que prestaron los sujetos no domiciliados a la recurrente se realizaron a través de plataformas tecnológicas, a las cuales únicamente se accedia por internet, mediante las cuales esta promocionaba sus habitaciones de hospedaje con el objeto que los usuarios finales puedan reservarlas, servicio esencialmente automático, por lo que califica como servicio digital, conforme con el inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, además se utilizó económicamente en el país. Se precisa que los pagos fueron realizados por el mismo importe por el que fueron emitidas las facturas, por lo que no se realizó retención.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/10/2025_10_03715.pdf

Retenciones

La Norma XVI del Código Tributario sólo es aplicable para establecer el hecho imponible que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria sustancial

RTF N° 03025-1-2025 (04/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de diciembre de 2017 y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la calificación realizada por la Administración en la fiscalización del ejercicio 2016 no habría culminado con la aplicación de la norma tributaria correspondiente al negocio jurídico develado, sino que pretendía darle efectos societarios y además hacerlos incidir en el ejercicio siguiente para modificar el acto jurídico que tenía por objeto la transferencia

de participaciones de una no domiciliada, a fin que la cantidad de participaciones transferidas en el ejercicio 2017 guarde concordancia con dicha calificación, situación que finalmente permitió que la Administración establezca un supuesto de responsabilidad solidaria a la recurrente, en virtud del artículo 68 de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 1 del artículo 39-F de su Reglamento. Sin embargo, dicho proceder evidencia el incorrecto ejercicio de la facultad de calificación del hecho imponible, toda vez que esta se agota en develar un hecho imponible, mas no le permite a la Administración extenderla a los efectos civiles o societarios del negocio jurídico, además en un ejercicio posterior, para construir nuevos escenarios fácticos a partir de aquel, que le permitan, en algún punto establecer un hecho imponible, como sucede en el presente caso. En consecuencia, el reparo no se encuentra debidamente sustentado, por lo tanto, tampoco se encuentran debidamente sustentados los otros extremos del reparo vinculados a este; esto es, el ajuste de precios de transferencia y el desconocimiento del costo computable. Se precisa que el primer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario (antes en el segundo párrafo de la Norma VIII) sólo es aplicable para establecer el hecho imponible que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria sustancial, no siendo aplicable a la atribución de responsabilidad solidaria.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_03025.pdf

Beneficios tributarios - Ley de Amazonía

Actividades no comprendidas dentro de los alcances de la Ley de Promoción de la Inversión en Amazonía - Ley N° 27037

RTF N° 03448-5-2025 (14/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2013 a 2017 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre de 2016 a diciembre de 2017, y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se señala que la actividad manufacturera de procesamiento y transformación del oxígeno en oxígeno medicinal e industrial y su comercialización desarrollada por la recurrente, no se encuentra dentro de las actividades manufactureras comprendidas en los alcances de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, por lo que no resulta aplicable la tasa reducida del 5% prevista por dicha ley para la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2013 a 2017. Si bien las normas que regulan las actividades del mencionado régimen no son limitativas respecto de los productos que se originan en las actividades económicas, se puede advertir que se trata únicamente de especies biológicas, hidrobiológicas o de los productos que conservan estas características biológicas orgánicas que formaron parte de la especie, tales como la carne, leche, piel, por lo que el oxígeno no puede ser considerado un producto primario proveniente de estas actividades. Se indica respecto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre de 2016 a diciembre de 2017, que la Administración al determinar que en los ejercicios 2016 y 2017 la recurrente se acogió indebidamente al beneficio tributario antes citado, procedió a determinar nuevos coeficientes en aplicación del inciso a) del artículo 85 de la Ley del

Impuesto a la Renta. Se emite similar pronunciamiento por las multas vinculadas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_03448.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Exoneración

Renuncia a la exoneración del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas

RTF N° 3407-2-2025 (11/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró denegada la solicitud de renuncia a la exoneración del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas para la venta de leche fresca, debido a que la recurrente no ha acreditado documentariamente la realización de las operaciones comprendidas en referido Apéndice I pese a haber sido requerida por la Administración, y que de las verificaciones realizadas no se encuentra acreditado que haya realizado las operaciones por las que solicita la renuncia a la exoneración del referido apéndice. Se indica además que, para que proceda la renuncia a la exoneración del Impuesto General a las Ventas, el solicitante debe acreditar ser contribuyente del citado tributo y que realiza operaciones comprendidas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en consecuencia, no basta con señalar que potencialmente realizará operaciones con el indicado impuesto.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_03407.pdf

III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 176 numeral 1 del Código Tributario

La infracción del Artículo 176 numeral 1 del Código Tributario no solo debe sustentarse en información obrante en los sistemas informáticos de la Administración

RTF N° 3076-2-2025 (04/04/2025)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, dado que si bien la Administración señaló que la recurrente debía presentar las citadas declaraciones en los plazos establecidos, pues verificó, en su sistemas informáticos, que figurán operaciones de compra durante enero de 2018 y febrero de 2019; sin embargo, ante la afirmación de la recurrente de no haber realizado operaciones gravadas con el aludido impuesto y considerando que la Administración alude únicamente a operaciones de compra que le fueron imputadas según información obrante en sus sistemas informáticos, correspondía que aquella efectuase las acciones necesarias y tendientes a determinar si le era aplicable lo dispuesto en el indicado inciso c) del numeral 1 del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N°

203-2006/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 272-2016/SUNAT, a fin de sustentar válidamente su pronunciamiento, lo que no hizo; por lo que al no encontrarse debidamente motivada la apelada, corresponde declararla nula, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y toda vez que no obra en autos los elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este colegiado y, a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, de conformidad con el último párrafo artículo 150° del citado código, se dispone reponer el procedimiento a primera instancia a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_03076.pdf

Articulo 176 numeral 2 del Código Tributario

Obligados a la presentación de la Declaración Jurada Informativa Reporte Local

RTF N° 2893-12-2025 (02/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, en el extremo referido al reparo por devengamiento por los pagos efectuados a la Contraloría General de la República, pues los desembolsos se efectuaron para cubrir los gastos que se derivan de la contratación de las sociedades de auditoría, en su calidad de empresa prestadora de servicio de saneamiento; en cuanto al reparo por depreciación de activos fijos aportados sin comprobante de pago y sin autorización de la Junta General de Accionistas, reparo por pérdidas técnicas acreditadas con Estudio de Agua No Facturada sin acreditar las muestras; y, respecto al reparo por prorrata de gastos por ingresos gravados y no gravados. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por iniciar la depreciación de activos fijos sin acreditar la generación de la renta, provisión de cobranza dudosa sin sustento y provisión cobranza dudosa a clientes a quienes se otorga nuevos créditos. Se revoca la apelada en el extremo de la infracción del numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, ya que no se omitió el llevado del Libro Caja y Bancos, y del numeral 1 del artículo 177° al no acreditarse el tipo infractor, además se confirma en cuanto a la infracción del numeral 2 del artículo 176° y numeral 27 del artículo 177°, puesto que estaba obligada a la presentación de la Declaración Jurada Informativa Reporte Local y los documentos e información de sustento -no encontrándose la recurrente adscrita al FONAFE, por lo que las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1031 no le resultaban aplicables y, por ende, tampoco el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2018/SUNAT-.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_12_02893.pdf

Articulo 177 numeral 5 del Código Tributario

No se configura la infracción cuando se requiere documentación con la que el contribuyente no cuenta.

RTF N° 3360-10-2025 (11/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario, al verificar que la comisión de la referida infracción no se encuentra acreditada, dado que de autos no se advierte que a la fecha en que fue requerida por la Administración la recurrente contaba con la documentación solicitada; ni que existiese cuestionamiento respecto a la obligación de presentar la Declaración Jurada Informativa del Beneficiario Final. Se señala que resulta inviable proporcionar documentación con la que no se cuenta, ni información cuya presentación se encuentre supeditada a la configuración de un supuesto que no acaeció; esto es, que la recurrente discrepe de la obligación de presentar la referida declaración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/10/2025_10_03360.pdf

IV. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Pago

No procede el cambio de régimen retroactivo

RTF N° 3488-2-2025 (16/04/2025)

Se acumulan procedimientos al guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las Solicitudes de Reconocimiento de Pago con Error respecto de boletas de pago, debido a que las declaraciones rectificadorias presentadas a la fecha de emisión de las resoluciones apeladas no han surtido efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario, en consecuencia, los pagos realizados mediante boletas de pago fueron válidamente imputados al Régimen Especial de febrero, marzo, abril y agosto de 2019, no encontrándose acreditado en autos, la existencia de pagos con error. Se indica que respecto a que las declaraciones juradas rectificadorias del Impuesto a la Renta de febrero, marzo, abril y agosto de 2019, surtieron efecto con su presentación de conformidad con lo previsto en el artículo 88° del Código Tributario, pues no modificó importe alguno y que solo estuvieron dirigidas a modificar el código del tributo, se debe precisar que no procede cambiar de régimen tributario en forma retroactiva, vía la presentación de una declaración jurada rectificatoria, en ese sentido, independientemente que las citadas declaraciones juradas rectificadorias hubieran surtido efecto o no, a través de ellas, no correspondía modificar el régimen tributario en forma retroactiva.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_03488.pdf

Compensación

Implicancias de la Resolución de Superintendencia N° 039-2012/SUNAT en el crédito materia de compensación

RTF N° 3086-12-2025 (07/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación respecto al crédito por pagos en exceso o indebidos del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría - Retenciones de setiembre de 2023 con la deuda contenida en la orden de pago emitida por el Impuesto a la Renta - Rentas Trabajo del ejercicio 2023. Se indica que la Administración declaró improcedente dicha solicitud, al sostener que la referida orden de pago se encontraba reclamada y pendiente de resolución, por lo que no correspondía aceptar la compensación, citando como sustento la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT. No obstante, dicha resolución de superintendencia fue modificada por la Resolución de Superintendencia N° 039-2012/SUNAT, vigente desde el 26 de febrero de 2012, disponiendo que no se efectuará la compensación solicitada únicamente cuando se tenga algún procedimiento administrativo a petición de parte, contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación, y no con relación a la deuda materia de compensación, como ocurre en el presente caso. Por lo tanto, procede revocar la apelada, debiendo la Administración verificar si se cumplen con los demás requisitos establecidos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_12_03086.pdf

Devolución

No procede evaluar en un procedimiento no contencioso de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, la liquidación de los valores que contienen dichos pagos.

RTF N° 3027-1-2025 (04/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de intendencia que denegaron las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente, al verificarse que la devolución solicitada esta referida a los intereses moratorios devengados por las deudas tributarias contenidas en unas resoluciones de determinación y de multa que fueron confirmadas mediante dos resoluciones emitidas por este Tribunal, siendo que tales pronunciamientos quedaron firmes y permiten establecer la inexistencia de los pagos indebidos y/o en exceso cuya devolución se solicita. Se señala que el procedimiento no contencioso tributario de devolución de pagos indebidos y/o en exceso se circumscribe a establecer la existencia de un pago indebido o en exceso por el monto solicitado y la procedencia o improcedencia de su devolución, mas no a evaluar la liquidación de los citados valores, por lo que no corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento alguno en torno a los argumentos de la recurrente dirigidos a establecer la procedencia de la inaplicación de intereses moratorios generados fuera de los plazos legales establecidos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_03027.pdf

Prescripción

Cumplimiento del requisito de identificar claramente el tributo, periodo y predio, respecto del cual se solicita la prescripción.

RTF N° 3170-7-2025 (09/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada, toda vez que contrariamente a lo sostenido por la Administración, la recurrente cumplió con identificar claramente el tributo, períodos y predio que abarcaba su pedido, y se dispone la emisión emitir pronunciamiento respecto de dicha solicitud. Se precisa que la recurrente solicitó la prescripción del Arbitrio Municipal de Serenazgo Comercial de los años 2008 a 2018, respecto de un número de licencia, de la cual se aprecia que es emitida por la Administración a nombre de la recurrente y que corresponde al predio identificado por esta, no siendo relevante el hecho que actualmente la recurrente cuente con una licencia con otro número, ya que el pedido abarca períodos anteriores.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_03170.pdf

RTF N° 3394-7-2025 (11/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente una solicitud de prescripción, al indicarse que, contrariamente a lo señalado por la Administración, el recurrente sí precisó el objeto de su pedido, toda vez que según se advierte de su solicitud y del estado de cuenta que adjuntó, el recurrente se refirió al Impuesto Predial de los años 2000 a 2004, 2006, 2014 y 2017, y los Arbitrios Municipales de los años 2002 a 2004, 2006, 2012 a 2014 y 2017 de un predio; en ese sentido, se dispone a la Administración emitir pronunciamiento al respecto. Por otro lado, se dispone inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta con relación a la prescripción de las Costas y Gastos Administrativos de los años 2008 a 2010, al no tener naturaleza tributaria, y se remiten los actuados a la Administración, a efecto que le otorgue a dicho extremo el trámite correspondiente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_03394.pdf

No acreditación de actos de interrupción y/o suspensión del plazo de prescripción

RTF N° 3752-7-2025 (23/04/2025)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial de los años 2012 a 2016 y Arbitrios Municipales de Seguridad Ciudadana del año 2014 respecto de dos predios, y de Limpieza Pública y Seguridad Ciudadana de los años 2015 y 2016, respecto de un predio, debido a que la Administración no acreditó la existencia de actos de interrupción y/o suspensión del plazo de prescripción, por lo que a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud, ya había transcurrido el plazo de prescripción de dichos tributos y períodos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_03752.pdf

Prescripción de la acción para solicitar la devolución de un pago indebido y/o en exceso.

RTF N° 2880-9-2025 (02/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que, a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del pago indebido o en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013. Se indica que el pago solicitado en devolución se efectuó en el año 2014, por lo que desde el 1 de enero de 2015 empezó a computarse el plazo de prescripción de 4 años para solicitar la devolución, conforme con el numeral 5 del artículo 44 del Código Tributario, siendo que a la fecha en que la recurrente solicitó la devolución, ya había operado la prescripción de la acción para solicitar la devolución, señalándose que la presentación de una declaración rectificatoria que surte efectos no determina que el pago devenga en indebido o en exceso desde la fecha en que se presentó dicha declaración rectificatoria y que por tanto esa fecha deba considerarse para el cálculo del inicio del cómputo del plazo prescriptorio. Asimismo, en relación con los actos de interrupción alegados, se señala que si bien la recurrente considera que el pago efectuado fue incorporado en su declaración jurada anual rectificatoria como parte de los pagos a cuenta y con el objetivo de ejercer su derecho de compensación en forma automática contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y en las declaraciones de los pagos a cuenta de abril de 2014 y siguientes, es preciso mencionar que en una Resolución del Tribunal Fiscal vinculada a una Orden de Pago girada al recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, este Tribunal indicó que en la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 los pagos alegados constituyan pagos previos siendo que los pagos a cuenta mensuales de enero a diciembre de 2013 ascendían a un monto inferior, por tanto, no operó compensación automática alguna, por ende, no se produjo la causal de interrupción alegada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_02880.pdf

V. TEMAS PROCESALES

Representación

Para solicitar la prescripción de una obligación tributaria, cuenta con legitimidad para obrar cualquiera de los propietarios de un predio.

RTF N° 3195-7-2025 (09/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de los años 2015 a 2017 y Arbitrios Municipales de los años 2015 a 2019. Se indica que el predio respecto del cual se ha formulado el pedido de prescripción se encuentra registrado a nombre de los recurrentes, por lo que al tener la calidad de copropietarios y contribuyentes respecto de dicho bien, cualquiera de ellos puede asumir su administración en atención a su legitimidad para obrar, conforme lo hizo la recurrente al formular su pedido, no resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 23º del Código Tributario a efecto de requerirle la representación de los otros

copropietarios como alude la Administración; en ese sentido, se dispone que la Administración emita pronunciamiento respecto de la solicitud presentada. Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_03195.pdf

Nulidades

Nulidad de la resolución apelada por falta de motivación

RTF N° 2916-5-2025 (03/04/2025)

Se declara nula la apelada que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra las órdenes de pago, giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2020 y 2022, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución. Se indica que la Administración en la apelada no señala las razones jurídicas y fácticas que la llevaron a concluir que no correspondía considerar los importes que la recurrente indica como pagos a cuenta a efecto de la reliquidación del citado tributo y ejercicios, más aún cuando ello fue expresamente alegado en su recurso de reclamación. Por lo tanto, se declara la nulidad de la apelada y al no contarse con todos los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario, y a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, procede disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_02916.pdf

VI. CONTRIBUCIONES SOCIALES

Aportaciones a ESSALUD

Las bonificaciones entregadas de manera periódica constituyen remuneraciones afectas

RTF N° 3153-1-2025 (09/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de enero a diciembre de 2018, y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica respecto al reparo por bono por cierre de pliego, que dicho beneficio ha sido percibido por los trabajadores de la recurrente de manera periódica por más de dos períodos bianuales, por lo que no puede considerarse que se trata de una entrega ocasional o esporádica, en los términos de lo establecido por el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, y considerando que se trata de una remuneración percibida por los trabajadores producto de su relación laboral y de su libre disposición, se concluye que se trata de un concepto remunerativo en los términos del artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sujeto a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra conforme a ley. Se señala en cuanto al bono por antigüedad, que fue

otorgada transcurrido un intervalo de dos años a partir del cumplimiento, por parte de los trabajadores, de cinco años de servicios en la compañía, lo que denota una regularidad en su entrega y genera la potencialidad de que un trabajador perciba dicho beneficio de manera repetida o periódica cada dos años hasta alcanzar el tope de los once años de servicios, conforme al acta de reunión suscrito entre la recurrente y el sindicato de trabajadores, por lo que su entrega es de carácter periódica; en consecuencia, la mencionada bonificación tiene carácter remunerativo y se encuentra gravadas con las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Se menciona que, al mantenerse los reparos, se acredita la comisión de la infracción imputada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_03153.pdf

VII. TEMAS MUNICIPALES

Arbitrios municipales

No procede inafectación al pago de Arbitrios Municipales de predio perteneciente a Iglesia Católica, el cual no acreditó estar destinado a sus actividades inherentes

RTF N° 3629-7-2025 (16/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación de los Arbitrios Municipales de los años 2007 a 2019, dado que si bien el uso de casa habitación del predio puede considerarse dentro del parámetro establecido para gozar de la inafectación solicitada en cuanto a los Arbitrios Municipales, ello corresponde en tanto sea destinado a vivienda de los integrantes de la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y comunidades que la integran; no obstante, este aspecto no ha sido acreditado por la recurrente, a pesar que le correspondía acreditar tales hechos, siendo que por el contrario, esta reconoce que su predio es utilizado por terceras personas a quienes, indica, brinda ayuda humanitaria.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_03629.pdf

Impuesto Predial

Registro en el sistema predial de la Administración no constituye requisito para goce de beneficio tributario

RTF N° 3181-7-2025 (09/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial. Se indica que el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, no contempla como requisito para el goce del beneficio de la inafectación, el registro de la recurrente en el sistema predial de la Administración; en ese sentido, se dispone que la Administración emita pronunciamiento respecto de la solicitud de inafectación, a cuyo efecto deberá verificar si la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_03181.pdf

Inafectación pensionista

Predio destinado a vivienda con uso de taller de producción no afecta la aplicación de beneficio

RTF N° 3861-7-2025 (25/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, pues el hecho que el predio del recurrente, además de destinarse a vivienda, se use con fines de taller de producción, no afecta la aplicación del beneficio solicitado, siempre que cuente con aprobación municipal, pues la ley así lo establece, careciendo de sustento lo alegado por la Administración respecto a que el único uso adicional permitido es el de comercio; por tanto, dado que en autos no se aprecia que la Administración haya emitido pronunciamiento respecto a si el predio del recurrente destinado a taller de producción cuenta con la respectiva autorización municipal de funcionamiento, corresponde que proceda a realizar las actuaciones probatorias que resulten necesarias para verificar ello, así como comprobar el cumplimiento de los demás requisitos para gozar del beneficio establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, la Ley N° 30490 y el Decreto Supremo N° 401-2016-EEF.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_03861.pdf

Fiscalización

Acta de inspección que sustenta determinación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales no consigna características del predio materia de fiscalización

RTF N° 3863-7-2025 (25/04/2025)

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación presentado contra unas resoluciones de determinación emitidas por Impuesto Predial de los años 2015 a 2019, y los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2015, 2017 a 2019 y de Limpieza Pública del año 2016, y se dejan sin efecto dichos valores, toda vez que si bien las referidas resoluciones de determinación fueron emitidas producto de una fiscalización, al verificar el acta de inspección que sustenta la determinación del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales, no se aprecia que haya consignado las características del predio que sustenta las diferencias detectadas por la Administración y sobre cuya base se establecieron las deudas acotadas, por lo que no se ha acreditado que la deuda contenida en dichos valores se encuentre arreglada a ley. Asimismo, se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación presentado contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y se deja sin efecto dicho valor, dado que al haberse liquidado la multa en base al tributo omitido del Impuesto Predial de los años

2015 a 2019 contenida en una resolución de determinación que fue dejada sin efecto, de igual manera corresponde pronunciarse en el mismo sentido con relación a la multa impuesta.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_03863.pdf

Impuesto de Alcabala

La información del sistema informático de la Administración no acredita por sí solo que el vendedor no califique como constructor habitual

RTF N° 3636-7-2025 (16/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala generado por la adquisición de un inmueble. Se indica que la Administración al emitir pronunciamiento se ha sustentado solo en la información que aparece en su sistema informático y sobre la base de lo que se encuentra registrado en dicho sistema, ha declarado improcedente el pedido de la recurrente; de lo que se tiene que no ha agotado su actividad probatoria, toda vez que la información de su sistema informático no acredita por sí solo que el vendedor no califique como constructor habitual; por lo que esta instancia considera que en el presente caso la actividad probatoria fue deficiente, y se dispone que la Administración proceda a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al aspecto probatorio y verifique con la actuación y análisis de la documentación pertinente, si el vendedor se encuentra dedicado a la venta de inmuebles y califica como habitual en los términos expuestos en la presente resolución, para lo cual deberá verificar en los Registros Públicos si la construcción del proyecto inmobiliario fue realizada para efectos de su enajenación, así como la documentación relacionada a las licencias de construcción y cruces de información, entre otras, con la finalidad de agotar las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, emitiendo, en consecuencia, un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_03636.pdf

VIII. TEMAS ADUANEROS

Regímenes y destinos aduaneros

Ingreso Temporal de Vehículos para turismo: Calidad migratoria

RTF N° 02869-A-2025 (01/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de ingreso temporal de vehículo para turismo, pues la recurrente solicitó el Certificado de Ingreso Temporal (CIT) en aplicación de las normas del Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo aprobado por Decreto Supremo N° 076-2017-EF, cuyo artículo 2 señala que el beneficiario debe tener la calidad de turista; sin embargo, de acuerdo con el reporte del Portal de Migraciones, la recurrente tiene la calidad migratoria de "Acuerdos Comerciales - MERCOSUR".

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_02869.pdf

Ajuste de valor OMC

Primer Método: Cancelación total de la factura comercial

RTF N° 03282-A-2025 (10/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, toda vez que si bien la recurrente presentó documentación contable, comercial y financiera, en relación a esta última, no se acreditó el pago total de la factura comercial, no obstante que la recurrente señaló que su cancelación fue realizada en dos momentos, una parte como adelanto, consignándose la información de una Proforma Invoice y la diferencia con una transacción donde sí consignó la factura comercial. Al respecto, no es posible verificar objetivamente una vinculación con la transacción materia de ajuste, debido a que en la factura comercial no se menciona la Proforma Invoice, como negociación precedente, de manera que no se cumplió con acreditar de manera fehaciente y con documentación sustentatoria la aplicación del primer método de valoración aduanera. Se verifica que el estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del tercer método cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_03282.pdf

Primer Método: Legalización de los libros y/o registros contables

RTF N° 02859-A-2025 (01/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, dado que del análisis normativo y la documentación contable presentada por la recurrente, se observa que el Registro de Compras y el Libro Diario fueron presentados sin cumplir con las formalidades, al no encontrarse legalizados, lo que no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros. Se verifica que el estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del tercer método cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_02859.pdf

Primer Método: Legalización de los libros y/o registros contables

RTF N° 03232-A-2025 (09/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, en tanto del análisis normativo y la documentación contable presentada por la recurrente, se observa que si bien la recurrente presentó la hoja de apertura legalizada del Libro Caja y Bancos, no se advierte que haya adjuntado los folios con asientos debidamente sellados por notario, obrando en autos únicamente impresiones de asientos del referido libro contable, no existiendo certeza que correspondan a libros contables en sí, lo que no permite realizar una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. Se verifica que el estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del tercer método cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_03232.pdf

Primer Método: Libros y/o registros contables según el régimen tributario

RTF N° 03234-A-2025 (09/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la liquidación de cobranza que contiene los tributos determinados producto del ajuste de valor. Se señala que, de la evaluación de los documentos comerciales, bancarios y contables presentados, se verificó que resultaban improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración, en tanto de la evaluación integral de la documentación presentada por el importador, se acreditó la cancelación del valor de transacción de la mercancía importada. Se precisa que la recurrente adjuntó el Libro Diario, el Registro de Compras, así como el Libro Caja y Bancos (Periodo junio-2022), indicando, entre otros, estar exceptuada de llevar el Libro Caja y Bancos para el ejercicio 2021, toda vez que en la fecha en la cual se efectuó el pago de la factura comercial, la recurrente se encontraba comprendida dentro del Régimen MYPE, por lo que, en el caso bajo análisis, no se exigirá su presentación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_03234.pdf

Aplicación sucesiva y excluyente de los métodos de valoración

RTF N° 03533-A-2025 (16/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo y se deja sin efecto el ajuste de valor, toda vez que luego del rechazo válido del primer método por no presentar registros contables, se observa que la Administración no aplicó de manera ordenada, sucesiva y excluyente los métodos de valoración aduanera previstos en el Acuerdo de Valor de la OMC, las normas

comunitarias y las normas nacionales, para sustituir el valor en aduana declarado por la recurrente, en tanto fundamentó el ajuste del valor en aduana aplicando el Tercer Método de Valoración, Valor de Transacción de Mercancías Similares, no obstante haber realizado, previamente, el requerimiento sobre referencias para aplicar el cuarto o quinto métodos una vez rechazados el segundo y tercer métodos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_03533.pdf

Tratados internacionales

TLC Perú – China: Certificación de origen

RTF N° 03815-A-2025 (24/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados, para el acogimiento de los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China. Se señala que el certificado de origen constituye el medio probatorio que acredita el origen de la mercancía que es objeto de certificación, el mismo que debe observar lo señalado en el Anexo 5 del Tratado de Libre Comercio con la República Popular China y nuestro país, por lo que, al verificarse que los certificados de origen presentados contenían errores formales en el casillero correspondiente a la fecha de la factura comercial, resultaba procedente que la Aduana haya requerido la subsanación (corrección o reemplazo) de los datos respectivos, tal como está previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, situación que no fue cumplida por la apelante.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_03815.pdf

Documentación contable ampara el uso de medios de pago

RTF N° 03538-A-2025 (16/04/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados indebidamente en el marco de las preferencias arancelarias previstas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, pues del análisis integral de la documentación bancaria, se advierte que si bien no hace referencia a la factura comercial, esta omisión se encuentra superada, en tanto del análisis de la documentación contable ofrecida por la recurrente como medio probatorio, se advierte que sí la menciona, su fecha de emisión, nombre del proveedor y el monto cancelado, información que permite verificar objetivamente una vinculación con la operación de comercio exterior, cumpliéndose de esta forma lo dispuesto en los artículos 3-A y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_03538.pdf

Beneficios aduaneros

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

RTF N° 03676-A-2025 (21/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de regularización de la declaración, pues la apelante se encontraba obligada a llevar contabilidad completa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a.2) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, por lo que al verificarse la falta de presentación del Libro de Inventarios y Balances en su domicilio fiscal, se concluye que a la importación de las mercancías no le es aplicable la exoneración del Impuesto General a las Ventas, en los términos del inciso a) del artículo 6 de la referida norma.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_03676.pdf

Infracciones y sanciones aduaneras

Regularización de la exportación – Cómputo de días

RTF N° 02866-A-2025 (01/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que dispuso sancionar con multa por la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1433, concordante con el código P11 de la Tabla de Sanciones aplicables a los supuestos de infracción previstos en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, al no haberse cumplido con la regularización de la exportación dentro del plazo legal, para lo cual se toma el término de embarque. Se precisa que en anterior jurisprudencia se ha establecido que, si el plazo venciera en un día inhábil, el administrado debe cumplir con su obligación en dicha fecha y no se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, como erróneamente se pretende sustentar, en tanto está en la obligación de implementar sus mecanismos de control, con relación al cumplimiento de los plazos, que en el presente caso es en días calendarios.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_02866.pdf

Multa por no efectuar el reembarque dispuesto

RTF N° 03784-A-2025 (24/04/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que aplicó la sanción de multa por haber incurrido en la

infracción prevista en el literal m) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, pues la recurrente ha cometido la infracción consistente en no reembarcar la mercancía restringida dentro del plazo ordenado y establecido por la autoridad aduanera, concordante con el código P43 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF. Se precisa que, según la Administración, se encuentra acreditado que la disposición de reembarque no ha sido impugnada, además del vencimiento del plazo otorgado para el reembarque.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_03784.pdf

Queja aduanera

Temas procesales aduaneros: Acto administrativo no consigna el nombre ni la firma del funcionario que habría emitido tal acto

RTF N° 1126-Q-2025 (14/04/2025)

Se declara fundada la queja presentada, al verificarse que el acto administrativo que comunicó a la quejosa el inicio de un procedimiento de verificación de los requisitos establecidos en los literales c) y d) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Promoción en la Amazonía aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF y modificatorias, no ha consignado el nombre ni la firma del funcionario que habría emitido tal acto, vulnerándose lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo la Administración tener en cuenta lo expuesto a efectos de subsanar la vulneración establecida y dejar sin efecto los actos posteriores emitidos como consecuencia de estos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_01126.pdf